

### Artículo 18. *Cooperación técnica y comercial.*

Las dos partes contratantes favorecerán el desarrollo de una estrecha cooperación en los siguientes campos:

- Construcción y reparación naval.
- Construcción y explotación de puertos.
- Explotación de buques y desarrollo de sus flotas mercantes.
- Arrendamiento de buques, dando preferencia a los buques de la otra Parte.

### Artículo 19. *Formación.*

Las dos Partes Contratantes facilitarán el acceso de sus nacionales a las Empresas e Instituciones de transporte marítimo y de explotación portuaria para el logro de su formación profesional.

### Artículo 20. *Revisión.*

El presente Acuerdo podrá ser revisado de común acuerdo y a petición de una de las Partes Contratantes y las modificaciones que se establezcan, deberán ser aprobadas de conformidad con las disposiciones constitucionales de cada Parte Contratante. Entrarán en vigor mediante un intercambio de notas diplomáticas.

### Artículo 21. *Arreglo de controversias.*

Cualquier controversia referente a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo será solucionada mediante entendimiento directo entre las autoridades marítimas competentes de las dos Partes Contratantes.

En caso de que las autoridades marítimas competentes no alcanzaran un acuerdo, la controversia será solucionada mediante negociaciones diplomáticas.

Durante las negociaciones, las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán sin modificación.

### Artículo 22. *Denuncia del Acuerdo.*

Cada Parte Contratante podrá en todo momento notificar a la otra Parte su deseo de denunciar el presente Acuerdo; la denuncia surtirá efectos doce meses después de la fecha de recepción de la notificación de la otra Parte, a menos que esta notificación no se retire de común acuerdo antes de que finalice este período.

### Artículo 23. *Entrada en vigor.*

Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán con carácter provisional a partir de la fecha de su firma y entrarán definitivamente en vigor a partir del momento en que las dos Partes contratantes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de las formalidades exigidas por sus legislaciones respectivas.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios de las dos Partes firman el presente Acuerdo, hecho en Madrid el 4 de marzo de 1985, en dos ejemplares en lengua árabe, francesa y española, cada uno de los textos dando igualmente fe. En caso de divergencia en la interpretación prevalecerá el texto francés.

Por la República de Túnez,

*Brahim Khouaja*  
Ministro de Transportes  
y Comunicaciones

Por España,

*Enrique Barón*  
Ministro de Transportes,  
Turismo y Comunicaciones

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 4 de marzo de 1985, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 23.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de marzo de 1986.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agueras.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7608

*ORDEN de 28 de febrero de 1986 sobre contabilización de derechos a efectuar por las Aduanas y aplicación a presupuesto de ingreso del Estado, consecuencia de la integración en la CEE.*

Ilustrísimo señor:

La integración de España en la CEE obliga a nuestro país al cumplimiento de determinadas normas comunitarias que deben ser tomadas en consideración a la hora de fijar los procedimientos de recaudación y de contabilización de los derechos a la importación y a la exportación, así como a la de formalizar a presupuestos las cantidades recaudadas.

El Tratado de Adhesión suscrito entre el Reino de España y las Comunidades Europeas, obliga a la participación española en la

financiación del presupuesto de las Comunidades mediante la aportación de los llamados recursos propios, que, en lo referente a materia aduanera, aparecen definidos en los artículos 184, 185 y 186 del Tratado;

Por otra parte, la normativa comunitaria (directiva 78/453 del Consejo), establece plazos para la contratación y el ingreso de los derechos a la importación y a la exportación, sustancialmente diferentes a los actualmente en vigor, debido a que ambos tienen su origen en la fecha de la autorización del levante. Por este motivo, se hace preciso variar lo previsto en la disposición 2.<sup>a</sup> de la Orden de 7 de enero de 1974, sobre las fechas de formalización a presupuesto de ingresos del Estado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.<sup>o</sup> 1. Las cantidades liquidadas que constituyan recursos propios de la CEE, a tenor de lo dispuesto en los artículos 184, 185 y 186 del Tratado de Adhesión, serán objeto de las oportunas anotaciones por conceptos, en el diario de contracción.

2. En la contracción de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se anotarán, separadamente, los conceptos que se expresan a continuación:

- Derechos arancelarios que constituyen recursos propios de la Comunidad Económica Europea.
- Derechos arancelarios que se atribuyen a la Hacienda Pública española.
- Derechos arancelarios que constituyen recursos complementarios de la CEE.
- Derechos de exportación.
- Derechos antidumping.
- Exacciones reguladoras agrícolas (Prélèvements agrícolas), y gravámenes compensatorios.
- Montantes compensatorios monetarios a la importación de productos agrícolas de terceros países.
- Montantes compensatorios de adhesión.
- Exacción reguladora (Prélèvements) de exportación.
- Montantes compensatorios monetarios a la exportación de productos agrícolas y alimenticios a terceros países.
- Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Recargo de equivalencia del IVA.
- Impuesto Especial sobre el Alcohol y las Bebidas Derivadas.
- Impuesto Especial sobre la Cerveza.
- Impuesto Especial sobre Hidrocarburos.
- Impuesto Especial sobre las Labores del Tabaco.
- Intereses de demora.
- Recursos eventuales.
- Multas.
- Almacenaje.

3. Igualmente, deberán contraerse con independencia las cantidades correspondientes a liquidaciones de tributos suprimidos o sustituidos: ICGI, Impuesto sobre el Lujo, Recargo sobre la Seda, etcétera.

4. Cualquier otro concepto que se establezca en lo sucesivo deberá ser objeto de la apertura de una nueva columna en el diario de contracción.

Art. 2.<sup>o</sup> 1. Las Administraciones de Aduanas procederán mensualmente, al cálculo del total de recursos propios de la CEE, sobre la base de las liquidaciones contraídas en dicho período.

2. El importe total de las cantidades contraídas como recursos propios de la CEE, se comunicará por las citadas Administraciones a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, antes del día 10 de cada mes, con el debido detalle de los conceptos que se especifican en el apartado 2 del artículo anterior.

3. En estas cantidades, tanto totales como por concepto, figurarán incorporadas las rectificaciones efectuadas durante el mes, cualquiera que sea el momento en que la contracción original tuvo lugar y, en todo caso, previamente justificada y autorizada.

Art. 3.<sup>o</sup> La recaudación de las Aduanas situadas en localidades donde exista sucursal del Banco de España, se ingresará en el Tesoro Público, en la forma prevista en el artículo 198 del Reglamento General de Recaudación y Real Decreto 2659/1985, de 4 de diciembre, con aplicación transitoria a «Operaciones del Tesoro. Partidas pendientes de aplicación. Ingresos de Aduanas pendientes de aplicación».

Previa comunicación por escrito de la Aduana a la Intervención Territorial de la distribución por conceptos de la recaudación ingresada en el Tesoro, esta última oficina aplicará a presupuesto, los ingresos realizados transitoriamente en operaciones del Tesoro.

La citada aplicación se realizará el día 10 de cada mes, respecto a los ingresos realizados en la segunda quincena del mes anterior; y el día 25 de cada mes, respecto a los ingresos de la primera quincena del mismo.

En las Aduanas situadas en poblaciones donde no exista sucursal del Banco de España, la recaudación, obtenida se ingresará en el Tesoro Público los días 5 y 20 de cada mes, con la aplicación transitoria a que se refiere el párrafo primero del presente artículo

y comunicación simultánea a la Intervención Territorial de la distribución por conceptos.

Los días 10 y 25 de cada mes, respectivamente, la Intervención Territorial dará aplicación definitiva a los mencionados ingresos.

Art. 4.º La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y la Intervención General de la Administración del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas necesarias en desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 5.º Queda derogada la Orden de 7 de enero de 1974.

Art. 6.º Lo dispuesto en la presente Orden, entrará en vigor el día 1 de marzo de 1986.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

**7609** *CORRECCION de errores de la Resolución de 24 de febrero de 1986, de la Dirección General de Transacciones Exteriores, por la que se establece la «Declaración estadística de reembolsos de exportación» para la domiciliación bancaria de las exportaciones.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de fecha 26 de febrero de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 7428, segunda columna, artículo 3, 2, tercera línea, donde dice: «relativa a aplazamientos de cobro por plazo igual o superior a un», debe decir: «relativas a aplazamientos de cobro por plazo igual o superior a un».

En la página 7428, segunda columna, artículo 3, 3, tercera y cuarta línea, donde dice: «de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 6 de febrero de 1986», debe decir: «de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 21 de febrero de 1986».

En la página 7429, primera columna, artículo 5, 2, cuarta línea, donde dice: «1. Cuando afecte a una operación que hubiera sido verificada», debe decir: «1.º Cuando afecte a una operación que hubiera sido verificada».

En la página 7429, segunda columna, artículo 5, 2, sexta línea, donde dice: «2. Cuando suponga un aplazamiento del cobro que exceda de», debe decir: «2.º Cuando suponga un aplazamiento del cobro que exceda de».

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**7610** *ORDEN de 11 de marzo de 1986 por la que se modifica el punto 7.7 del artículo 7, correspondiente a la Orden de 24 de noviembre de 1982.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 24 de noviembre de 1982, por la que se dictan normas para el almacenamiento y suministro de gases licuados del petróleo (GLP) a granel, para su utilización como carburante en vehículos con motor, establece en el artículo 7, punto 7.7 de su anexo, que la boquilla de acoplamiento del surtidor de GLP al depósito será roscado tipo ACME de 3/4 de pulgada.

Sin embargo, la Comisión Europea encargada de los temas de automoción tiene en estudio actualmente la unificación de la boquilla de acoplamiento de los surtidores de GLP a vehículos. Con la integración de España a la CEE habrá de adoptarse el mismo sistema de conexión que se establezca para el resto de Europa y, como la elección de la futura boquilla europea se está haciendo en base a los tres más extendidos, ninguno de los cuales es la de tipo ACME 3/4 de pulgada, se estima conveniente sustituir la última parte del punto 7.7 de la citada Orden, de forma que permita utilizar la futura boquilla europea.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

El punto 7.7 del artículo 7, incluido en la Orden de 24 de noviembre de 1982, por la que se dictan normas para el almacenamiento y suministro de gases licuados del petróleo (GLP) a granel, para su utilización como carburante para vehículos de motor, queda redactado en la siguiente forma:

«7.7 Las mangueras de abastecimiento a los vehículos llevarán en su extremo una boquilla provista de un sistema de conexión rápida y de fácil manejo, que se adaptará al sistema unificado

européo o, en su caso, a alguno de los homologados en otros países de la CEE.

Entre tanto se llega al sistema unificado a que se refiere el párrafo anterior, las citadas boquillas de llenado, que serán de material adecuado, han de estar provistas de una válvula que sólo permita que fluya el GLP al depósito cuando se mantenga abierta a mano sin posibilidad de fijación, cerrándose automáticamente en el momento de soltarse la presión manual. También podrá emplearse una boquilla de las mismas características que la anterior, y que permanezca abierta por sí sola, siempre y cuando el aparato surtidor disponga de un pulsador de «hombre muerto» mediante el cual se controle el flujo de GLP al depósito. Asimismo, la boquilla estará provista de un sistema de conexión rápido y de fácil manejo, el cual llevará un dispositivo automático que impida el flujo de GLP cuando la boquilla no esté debidamente acoplada al orificio de llenado del vehículo, bien en la conexión o en desconexión.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 11 de marzo de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**7611** *ORDEN de 12 de marzo de 1986 por la que se declara obligatoria la homologación de los productos bituminosos para impermeabilización de cubiertas en la edificación, por este Departamento.*

Ilustrísimo señor:

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, establece las condiciones para declarar la obligatoriedad de la homologación de productos cuando así lo aconseje, entre otras razones, la seguridad de los usuarios o consumidores, la defensa de sus intereses económicos y la prevención de prácticas que pueden inducir a error.

En Consecuencia, y dado que la normativa obligatoria está recogida en el Reglamento para los productos bituminosos destinados a impermeabilización de cubiertas, bajo la denominación de MV-301, «Impermeabilización de cubiertas con materiales bituminosos», resulta urgente establecer la homologación de los productos bituminosos para impermeabilización de cubiertas en la edificación, de acuerdo con el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara obligatoria la homologación de tipo de los productos bituminosos destinados a la impermeabilización de cubiertas en la edificación, tanto de fabricación nacional como importados, de acuerdo con las especificaciones técnicas que se refieren a la fabricación que figuran en el Reglamento MV-301, aprobado por Real Decreto 2752/1971, de 13 de agosto o, en su caso, en la norma que lo sustituya llevándose a efecto de conformidad con el Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

Segundo.—1. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación e instalación en cualquier parte del territorio nacional, de los productos bituminosos para la edificación, que correspondan a tipos no homologados o que, aun correspondiendo a tipos homologados, carezcan del certificado de conformidad de la producción expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

2. Los productos bituminosos homologados ostentarán la correspondiente marca de conformidad distribuida por la Comisión antes citada.

Tercero.—1. Quedan sometidos a la homologación de tipo y a la certificación de conformidad de la producción los productos bituminosos para la edificación destinados al comercio interior, exigiéndose el cumplimiento de las especificaciones técnicas a las que se hace mención en el punto primero de la presente Orden, y la realización de los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Las pruebas y análisis requeridos se efectuarán en laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Cuarto.—1. Las solicitudes de homologación se dirigirán al Director general de Industrias Químicas, de la Construcción Textiles y Farmacéuticas, siguiendo lo establecido en el Regla